

SECRETARIA. Montería, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de las cuotas en mora. Provea.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva (con garantía real) de **BANCOLOMBIA S.A** Contra **JOSE IGNACIO CORRALES VIOLA CC. 15.020.204 RAD. 2018-00154.**

En escrito que precede, presentado por la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso **por pago de las cuotas en mora así:**

-Que la parte demandada realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación instrumentada en el PAGARE No. 4612 320009099.
Por lo tanto, la entidad demandante, en virtud de la autorización contenida en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, ha restituido el plazo inicialmente pactado para el pago de la obligación.
Así las cosas, solicito respetuosamente:
-DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación instrumentada en el PAGARE No. 4612 320009099.
Sirvase señor Juez ordenar:
- EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada y registrada sobre el inmueble con folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 140-132510 Y 140-132566
-EL DESGLOSE de la primera copia de la Escritura pública de hipoteca No. 2.042 de AGOSTO 21 DE 2013 de la Notaría Tercera de Montería y de los originales de PAGARE No. 4612 320009099, con la expresa constancia de que la obligación continúa vigente.
La obligación instrumentada en el PAGARE No. 1660083417 fue pagada totalmente, por tanto no hay lugar al desglose del pagaré.
LEY 1394 DE 2010
Para efectos de la Ley 1394 de 2010, se manifiesta que esta demanda no paga arancel por cuanto la suma de capital e intereses al momento de presentación de la demanda, es inferior a 200 SMLMV del año 2019.

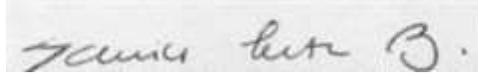
Como quiera que lo solicitado anteriormente es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

Sin embargo, frente a la afirmación realizada por la apoderada judicial que se encuentra exento de arancel judicial ya que su cuantía no es igual o superior a los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentarse la demanda.

Este despacho verifica que no le asiste la razón a la ejecutante, pues al verificar las pretensiones de la demanda, si superaban los 200smlmv, por lo que se ordenará a la **ejecutante** que certifique cuanto fue el monto pagado por el ejecutado y se concederán 5 cinco días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598b569871379017b13b65a615cff34a1ef32cae97f46ac2c6871f3ec8a6857d

Documento generado en 31/05/2021 02:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>